



CORNARE	Número de Expediente: 058150331115	
NÚMERO RADICADO:	<b>131-0893-2018</b>	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AMBIEN	
Fecha: 06/08/2018	Hora: 15:48:55.58...	Folios: 4

### RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa radicada N° 112-2858 del 21 de Junio de 2017, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, frente a la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas; así mismo, en el artículo séptimo de la citada disposición, se le facultó a dicha Subdirección para imponer las medidas preventivas que se deriven de las quejas o del control y seguimiento ambiental.

### ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ 131-0863 del 01 de agosto de 2018, la interesada denuncia "*depósito de tierra para conformar un lleno, el depósito se viene realizando cerca de una fuente de agua; presentando un riesgo a la misma*". Lo anterior en la vereda La Laja, municipio de Rio Negro, con punto de coordenadas geográficas W - 75°22'25.0" N / 6°11'1.9" Z / 2.106 msnm.

Mediante acta de imposición con radicado 131-0776 del 01 de agosto de 2018, se impuso una medida preventiva en flagrancia en el cual se observó lo siguiente:

- "*Se está realizando un lleno sin contar con los respectivos retiros a la ronda de protección de la fuente hídrica La Foronda, afluente de la Quebrada la Mosca; incumpliendo los Acuerdos Corporativos 250 y 251 de CORNARE*".

Funcionarios de la Corporación realizaron visita el día 01 de agosto de 2018, dicha visita generó el informe técnico con radicado 131-1561 del 03 de agosto de 2018, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos)

21-Nov-16

Vigencia desde:

F-GJ-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Carrero 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. N°: 890985138-3  
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), Email: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)  
Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Párama: Ext 532 Aguas Ext: 502 Bosques: 834-85-83,  
Porce Nus: 866 01126 Tecnoparque los Olivos: 546-30-99,  
CITES Aeropuerto José María Córdova: Telefonos: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

## OBSERVACIONES

- "A la zona referenciada se accede por la autopista Medellín Bogotá Km 36+200- Km 36+400, contiguo al centro de eventos San Felipe.
- En el recorrido realizado por el sitio localizado en las coordenadas geográficas 6° 11'1.9" N, 75°22'25.0" O/ y 2106 m.s.n.m., en el Km36+300 sobre la margen izquierda de la vía Medellín - Bogotá, se pudo evidenciar el acopio de material para la conformación de un lleno.
- La actividad de llenado y conformación del terreno se viene realizando sin respetar la ronda hídrica de la Quebrada la Foronda lo que la pone en riesgo por el aporte de sedimento y la intervención de su llanura de inundación.
- En el sitio se informó que el predio donde se está realizando el lleno, es de propiedad de la empresa AURALAC.
- En conversación con la encargada del área ambiental de AURALAC, se manifestó que efectivamente el predio pertenece a la empresa, de igual manera se informó que se cuenta con el permiso por parte de la Secretaría de Planeación del Municipio de Rionegro, para el desarrollo de la actividad; sin embargo es de anotar que en el sitio donde se está ejecutando la obra, no se encontró la valla informativa con el radicado de la autorización expedida por parte de la Secretaría de Planeación".

## CONCLUSIONES:

- "En el predio localizado en las coordenadas 6° 11'1.9" N, 75°22'25.0" O/ y 2106 m.s.n.m, propiedad de la Empresa AURALAC, se viene realizando la adecuación de un lote, con la implementación de un lleno, sin respetar la ronda hídrica de la quebrada La Foronda, lo que la pone en riesgo por el aporte de sedimento y el cambio en la conformación de su llanura de inundación.
- Se desconoce si la actividad de conformación del lleno, cuenta con los permisos respectivos por parte de la Secretaría de Planeación del Municipio de Rionegro.
- Con la intervención que se viene realizando en el predio localizado en las coordenadas 6° 11'1.9" N, 75°22'25.0" O/ y 2106 m.s.n.m, se viene incumpliendo con el Acuerdo Corporativo 265 de 2011, en el cual se establecen normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la jurisdicción Cornare y de igual manera con el Acuerdo 251 de 2011 por medio del cual se fijan los Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, en la jurisdicción Cornare".

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que: "las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud

humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno”.

Que el Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: “Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.”

#### **ACUERDO CORPORATIVO 250 DE 2011**

**ARTÍCULO QUINTO: “Zonas de Protección Ambiental:** “Se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las siguientes:

d) Las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y nacimientos.”

#### **ACUERDO CORPORATIVO 251 DE 2011**

**ARTÍCULO CUARTO: “Determinación de la ronda hídrica para la zona rural de los municipios de la Subregión Valles de San Nicolás y áreas urbanas y rurales de los demás municipios de la jurisdicción de Cornare:** Para el área rural de los municipios ubicados en la subregión de Valles de San Nicolás y para los demás municipios de la Jurisdicción de CORNARE, ubicados en las subregiones Bosques, Paramo, Porce Nus y Aguas, tanto en la zona urbana, como rural, el establecimiento de rondas hídricas se efectuará mediante el método matricial que se detalla en el Anexo 1 de este Acuerdo, el cual hace parte integral del mismo.

**Parágrafo 1:** Para efectos de la determinación de las Zonas de Alta Susceptibilidad a la Inundación (SAI), a que se refieren en la matriz, se adopta como criterio para la delimitación de las mismas, aquella asociada al período de retorno correspondiente a los 100 años ( $T_r=100$ ), para aquellos casos en los que existan estudios, cuando no existan tales, la misma podrá ser delimitada mediante fotointerpretación y trabajo de campo o estudios hidrológicos e hidráulicos o estudios geológico-geomorfológicos.

**Parágrafo 2:** Para efectos de la determinación de las Zonas de Alta Susceptibilidad a la Torrencialidad (SAT), cuando no existan estudios, podrá ser delimitada mediante fotointerpretación y trabajo de campo o estudios tanto hidrológicos e hidráulicos como estudios geológico-geomorfológicos”.

**ARTÍCULO SEXTO. “Intervención de las Rondas Hídricas:** Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse”.

## **ACUERDO CORPORATIVO 265 DE 2011**

**ARTICULO CUARTO.** *“Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:*

7. (...) El desarrollo de terrazas, explanaciones y excavaciones se hará de manera planificada utilizando el área estrictamente necesaria y aprovechando al máximo la topografía del terreno, esto es, minimizando los efectos sobre la topografía natural. En todo caso deberá evaluarse y sustentarse ante la Entidad que otorgue el permiso o la licencia, el cálculo de escorrentía superficial y la distribución de aguas lluvias, de tal forma que no se generen procesos erosivos, ni alteraciones considerables a la red de drenaje natural u obras hidráulicas existentes.
8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales.
9. Todo movimiento de tierras será planificado y realizado teniendo en cuenta las estructuras existentes o en preparación, adyacentes a la zona de trabajo, las cuales deberán estar convenientemente señalizadas”.

### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radiado No.131-1561 del 03 de agosto de 2018, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normas ambientales y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño*

*consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in Idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”.*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de suspensión inmediata a las actividades de lleno y depósito de material dentro de la ronda de protección de la fuente hídrica La Foronda, afluente de la quebrada La Mosca. Lo anterior en la vereda La Laja, municipio de Rionegro, con punto de coordenadas geográficas W/ -75°22'25.0" N/ 6°11'1.9" Z/ 2.106 msnm, medida que se impone a la empresa PRODUCTOS LACTEOS AURA S.A.--AURALAC S.A. a través de su representante legal el señor GERARDO DE JESUS ARBELAEZ ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.720.075, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

#### PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado SCQ 131-0863 del 01 de agosto de 2018.
- Acta de Imposición de medida preventiva en flagrancia con radicado 131-0776 del 01 de agosto de 2018.
- Informe técnico de queja con radicado 131-1561 del 03 de agosto de 2018.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de lleno y depósito de material dentro de la ronda de protección de la fuente hídrica La Foronda, afluente de la quebrada La Mosca. Lo anterior en la vereda La Laja, municipio de Rionegro, con punto de coordenadas geográficas W/ -75°22'25.0" N/ 6°11'1.9" Z/ 2.106 msnm, medida que se impone a la empresa PRODUCTOS LACTEOS AURA S.A.--AURALAC S.A. a través de su representante legal el señor GERARDO DE JESUS ARBELAEZ ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.720.075.

**PARÁGRAFO 1º:** La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

**PARÁGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARÁGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** a la empresa PRODUCTOS LACTEOS AURA S.A.--AURALAC S.A. a través de su representante legal el señor GERARDO DE JESUS ARBELAEZ ROJAS, para que proceda **inmediatamente** a realizar las siguientes acciones:

- Retirar el material excedente depositado dentro de la ronda hídrica de la quebrada La Foronda.
- Implementar obras encaminadas a garantizar que el material expuesto y suelto no sea arrastrado hacia el canal natural de la quebrada La Foronda.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva, a los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa, con el fin de verificar el cumplimiento de la medida preventiva y las condiciones ambientales del lugar.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo a la empresa PRODUCTOS LACTEOS AURA S.A.--AURALAC S.A. a través de su representante legal el señor GERARDO DE JESUS ARBELAEZ ROJAS.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente decisión, no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ**  
Subdirector General de Servicio al Cliente

**Expediente: 056150331115**

Fecha: 06/08/2018

Proyectó: Fabio Naranjo.

Revisó: Fabián Giraldo

Técnico: Marta Cecilia Mejía--- Emilsen Duque Arias

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente